



EB 2015/086

Resolución 090/2015, de 19 de agosto de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por EKO GASTEIZ, S.L. frente a la solicitud de subsanación del requisito de clasificación en el contrato de “Servicio de recogida selectiva de aceite vegetal usado en el ámbito de la Mancomunidad de San Marcos con contenedor multienvase ubicados en la vía pública”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de julio de 2015, la empresa EKO GASTEIZ, S.L. ha interpuesto en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un especial en materia de contratación frente a la solicitud de subsanación del requisito de clasificación en el contrato de “Servicio de recogida selectiva de aceite vegetal usado en el ámbito de la Mancomunidad de San Marcos con contenedor multienvase ubicados en la vía pública”.

El mismo día de su recepción se trasladó el recurso a la Mancomunidad de San Marcos. El informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) tuvo entrada en el registro del OARC / KEAO el día 24 de julio de 2015, mientras que el expediente se ha recibido el 28 de julio de 2015.



SEGUNDO: Traslado el recurso a los interesados en el expediente, se han recibido en el plazo otorgado las alegaciones de ECOGRAS RECUPERACIÓN Y RECICLADO, S.L. (en adelante, ECOGRAS)

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de Don E. R.P. de N. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios cuya valor estimado sea igual o superior a 207.000,00 €. Según el apartado 4. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) el contrato tiene un valor estimado de 399.154,38 €.

TERCERO: El acto recurrido es el documento denominado “Notificación de defectos o imprecisiones en la documentación de los licitadores (apertura sobre A)” que la Mesa de contratación comunicó el 13 de julio de 2015 a EKO GASTEIZ. En dicha notificación, la Mancomunidad de San Marcos (en adelante, Mancomunidad) le otorga al recurrente un plazo de tres días hábiles para que aporte la siguiente documentación:

- .- Recibo de la declaración de no haberse dado de baja en el IAE.
- .- Cuentas de los años 2013 y 2014.
- .- Experiencia similar a la requerida.
- .- Clasificación requerida.
- .- Dirección de correo electrónico.

La propia notificación señala que por tratarse de un acto de trámite no cabe contra la misma recurso alguno.

Frente al recurso, la Mancomunidad de San Marcos, por su parte, opone de manera previa que el acto recurrido es un acto de mero trámite administrativo.



Pone de manifiesto que según el 40.2 b) pueden ser objeto de recurso especial:

«b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.»

Añade que el acto recurrido es un acto de trámite que no reúne las características exigidas en el artículo reproducido, por lo que entiende que el recurso debe ser inadmitido por este Órgano Resolutorio.

Para la resolución del recurso debe examinarse, en primer lugar, si el acto impugnado reúne las condiciones para ser recurrido o, como dice el poder adjudicador, se trata de un acto de trámite que no puede ser objeto del recurso especial.

La comunicación de la Mancomunidad al licitador se enmarca dentro de la subsanación de errores u omisiones en la documentación administrativa cuya presentación se exige a los licitadores en el artículo 146 del TRLCSP. El artículo 27.1 del Reglamento que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto 817/2009, 8 de mayo, prevé la concesión de un plazo de subsanación, y el artículo 22.1 a) del propio Real Decreto, atribuye a la Mesa de contratación la comunicación de los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación.

Tal y como señala el poder adjudicador el acto recurrido no está dentro de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP porque ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o



intereses legítimos del licitador. Tampoco se trata de un acuerdo de la Mesa de contratación que acuerde la exclusión del licitador.

Como bien se indica en la notificación de la Mesa de contratación, los actos que acuerdan la solicitud subsanación de documentación administrativa por errores u omisiones no son objeto de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, debe inadmitirse el recurso especial frente al acto de la Mesa de contratación que otorga al licitador un plazo para la subsanación de documentación administrativa contemplada en el artículo 146 del TRLCSP, por no tratarse de uno de los actos de trámite del artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Sin perjuicio de lo señalado, el eventual acuerdo de la Mancomunidad excluyendo al EKO GASTEIZ de la licitación sí podrá ser objeto de recurso especial por tratarse de uno de los actos de trámite incluidos en el artículo 40.2 b) TRLCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por EKO GASTEIZ, S.L. frente al acuerdo de la Mesa de contratación que solicita la subsanación de documentación administrativa en el contrato de “Servicio de recogida selectiva de aceite vegetal usado en el ámbito de la Mancomunidad de San Marcos con contenedor multienvase ubicados en la vía pública”.



SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko abuztuaren 19a

Vitoria-Gasteiz, 19 de agosto de 2015